



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Natalia Margarita Giombi, para dictar resolución en la causa IPP n° 25562/I **"R A A s/ recurso de apelación"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la n° 12.060), resultó que debe seguirse este orden Dr. Barbieri y Dra. Giombi, resolviendo plantear las siguientes:

**CUESTIONES**

- 1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?  
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** La víctima de estos hechos, E A S E -con el patrocinio letrado de Lisandro Isaías Finamore-, interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 1, por la que no se hizo lugar a su constitución como particular damnificada.

Se agravió por considerar que no fue notificada debidamente de la fecha de debate fijada para el 23/9/24 y que, por otro lado, el rechazo de la petición (por extemporánea) evidencia un excesivo rigor formal, ya que los intereses del imputado no se verían afectados por su participación.

Destacó, a su vez, que se trataba de un requerimiento que debía analizarse valorando las cuestiones de género involucradas por las particularidades del delito investigado, la máxima pertinencia que importaba el rol de la víctima y la garantía del acceso a la justicia. Solicitó revocación.

Analizados los argumentos expuestos y el contenido de la resolución, **propongo que se declare admisible y procedente el recurso interpuesto.**

Previo ingresar al fondo de los agravios, debo expresar que si bien el artículo 78 del C.P.P. establece que la decisión de rechazo que se dicte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respecto de una solicitud de constitución en particular damnificado (presentada transcurrido el plazo legal previsto), resultará inapelable, la aplicación estricta podría implicar la consolidación de una vulneración a derechos de raigambre constitucional.

También la necesidad de sortear ese límite se impone, asimismo ante la existencia de la regla general, prevista en el Código Procesal Penal, que habilita la posibilidad de impugnar las decisiones que -tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P.- generen gravamen irreparable (o de tardía reparación ulterior).

Para determinar la admisibilidad del remedio interpuesto debe analizarse, entonces, la existencia de ese gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

Tal como expresa Francisco D`Albora "*...la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal...*" ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822).

En esta causa entiendo que **-de no admitirse la impugnación interpuesta-, se consolidaría un perjuicio de imposible reparación posterior**, en tanto no existen posibilidades de tratar nuevamente la pretensión de la requirente y/o de remediar esa situación en el curso de este proceso, si no es mediante la intervención de esta segunda instancia, **teniendo en cuenta que la fecha establecida para el inicio del debate oral en los próximos días.**

Agrego a su vez, que -atento las características de los intereses involucrados- se encuentran en juego derechos constitucionales que podrían justificar el planteamiento de una cuestión federal (derecho al debido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

proceso, a ser oído, a recurrir el decisorio ante un Tribunal Superior), por lo que se impone la admisibilidad, también, como paso necesario para acceder a la Corte Suprema de Justicia Nacional a través del recurso extraordinario federal, de acuerdo a lo sentado en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou; por ello mi propuesta de admisibilidad.

Sentado lo anterior, e ingresando al análisis del núcleo central de los agravios, **considero que la aplicación de la limitación temporal prevista por el art. 78 del C.P.P., como lo efectuara el Tribunal de Grado, conlleva la afectación sus garantías constitucionales**, previstas en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, con especial referencia lo dispuesto por los arts. 8.1, 8.2 y 25 del Convención Americana de Derechos Humanos, **impidiendo hacer efectivo el derecho de la víctima, a contar con amplias posibilidades de ser oída y actuar en el proceso, tanto en procura del esclarecimiento de los acontecimientos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación** (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, parr. 129; Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, parr. 59; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párrafo 176; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, Párrafo 192; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, parr. 81; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, parr. 227.).

Si bien, conforme surge del proceso y como ha señalado el órgano de grado, al ser notificada la víctima de la citación a juicio fue puesta en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

conocimiento de lo dispuesto por el artículo 78 del C.P.P., no puede pasarse por alto que no existen constancias de que hubiera contado con debida asistencia letrada, lo que, de alguna forma, impone -en este caso- atemperar las exigencias y consecuencias que podrían derivarse de esa notificación.

Así, siendo que a esta altura -contando con patrocinio letrado- expresamente postula su intención de participar activamente del proceso, considero que no corresponde vedar esa posibilidad con un único y exclusivo fundamento en la preclusión del plazo temporal previsto.

Una decisión que se limitara a esta última interpretación, sin ponderar los intereses y derechos que se encuentran en juego, conlleva una injustificada afectación de los derechos constitucionales de la víctima -perjudicando sus posibilidades de acceso a la justicia, de ejercer su derecho a ser oída y de contar con tutela judicial efectiva-, **por el mero acatamiento de un requisito formal; máxime desde el momento que no advierto la provocación de perjuicio o afectación a derechos del imputado, ni a otros principios institucionales que hacen al debido proceso legal.**

**La incorporación de la víctima al proceso como particular damnificada -sin retrogradar el trámite de la causa-** no implica para el acusado ningún riesgo de que se afecte o perjudique su derecho de defensa, lo que permite armonizar los derechos de todos los interesados en el proceso, sin menoscabar ninguno de ellos.

Idénticas han sido las consideraciones de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal Provincial al resolver un caso de similares características, en donde sostuvo que, no advirtiéndose la existencia de posibles afectaciones a derechos del imputado y no viéndose alterado en forma alguna el curso del proceso, resultaba posible una interpretación armónica que permita la salvaguarda de todos los derechos involucrados; "*...el apego estricto a la normativa en cuestión deviene un exceso ritual manifiesto que invalida la aplicación de la norma...*" (T.C.P.B.A., Sala IV, causa 74.682, rta. 5/4/2016).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Respondo a la encuesta por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA JUEZA DOCTORA GIOMBI, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar admisible y procedente el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, remitiendo los autos a primera instancia a fin de que, cumplidos los requisitos legales y previo a dar inicio al debate oral, se analicen el resto de las exigencias para evaluar la incorporación de la víctima como particular damnificada a E S E (arts. 18 y 75 inc. 22 del Constitución Nacional, art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derecho Humanos, arts. 77 y ccdtes del C.P.P.).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA JUEZA DOCTORA GIOMBI, DICE:** adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca,

**Y Vistos; Considerando:** que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, remitiendo los autos a primera instancia a fin de que, previo a dar inicio al debate oral, se evalúe la existencia de los restantes requisitos legales para que se tenga por constituida -a la víctima- en calidad de particular damnificada (arts. 18 y 75 inc. 22 del Constitución Nacional, art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derecho Humanos, arts. 77 y ccdtes del C.P.P.).

Notificar al letrado patrocinante, al Ministerio Público Fiscal, y a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Defensa, haciendo saber lo resuelto al Tribunal en lo Criminal nro. 1  
Departamental.

Remitir sin más trámite los autos al órgano de grado, donde deberá  
notificarse al imputado.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 20/09/2024 14:46:23 - BARBIERI Gustavo Angel -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 20/09/2024 14:51:28 - GIOMBI Natalia Margarita -  
JUEZA

Funcionario Firmante: 20/09/2024 15:10:18 - CUMIZ Juan Andres -  
SECRETARIO DE CÁMARA



227200042004442423

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA  
BLANCA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/09/2024 15:11:16 hs.  
bajo el número RR-403-2024 por CUMIZ Juan.